

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00791-00

ACCIONANTE: JAIRO ENNIS CORREA MEJÍA

ACCIONADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JAIRO ENNIS CORREA MEJÍA**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 29 de agosto de 2022 radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando la revocatoria de los comparendos Nos. 11001000000032890893 del 04 de marzo de 2022 y 1100100000030627732 del 11 de junio de 2021.

Que a la fecha no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta a su petición, y actualizar la información en sus bases de datos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el día 27 de octubre de 2022, en la que manifiesta que mediante radicados SDC 202242109529471, 202231109519551 y SCTT 202232309521641, del 26 de octubre de 2022, dio respuesta a la petición del accionante.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por no existir amenaza ni vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JAIRO ENNIS CORREA MEJÍA**, al no haberle dado respuesta a su petición del 29 de agosto de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

3 Sentencia T-146 de 2012.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰”¹¹.*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JAIRO ENNIS CORREA MEJÍA** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente:

“1. Solicito por favor la exoneración de los (comparendos) No. 1100100000032890893 del 04/03/2022 y 1100100000030627732 del 11/06/2021. Solicito por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT.

3. (sic) Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron las foto-detecciones número 1100100000032890893 del 04/03/2022 y 1100100000030627732 del 11/06/2021 tal como lo establece la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018.

4. La Corte Suprema indicó “deben ser instrumento de recaudo mientras no subsanen vacíos de la Ley no podrán imponer comparendos sin identificar al conductor”.

5. De las 69 cámaras instaladas, solo 11 cuentan con los permisos para operar y la misma Alcaldía de Bogotá anunció con mucha expectativa que no contaban con los permisos para su entrada en operación.

6. Si unas de esas 11 cámaras tomaran una foto multa a los dueños de los vehículos que sean captados por los dispositivos no les enviarán una orden de comparendo. En su lugar recibirán un aviso informativo.

7. Además están totalmente suspendidas por ORDEN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL desde el 11 de junio de 2020 y las fotomultas impuestas antes de esa fecha serán

8 Sentencia T-070 de 2018.

9 Sentencia T-890 de 2013.

10 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

11 Sentencia T-970 de 2014.

totalmente exoneradas, por tal razón después de dos semanas puestas estas cámaras salvavidas se realizaron más de 10.000 peticiones, por no cumplir con el aviso informativo, ya que la irregularidad de las fotomultas y no hay detección del conductor infractor.”¹²

La petición fue radicada el día 29 de agosto de 2022, de forma física en las instalaciones de la accionada, correspondiéndole el radicado No. 202261202468522¹³.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela manifestó que, mediante los radicados SDC 202242109529471, 202231109519551 y SCTT 202232309521641, del 26 de octubre de 2022, dio respuesta a la petición del accionante. En sustento, aportó copia de las respuestas que brindó en los siguientes términos:

(i) Radicado SDC 202242109529471 del 26 de octubre de 2022:

“(…) Respuesta a los numerales primero y sexto.

Para el comparendo No. 1100100000032890893 de 03 de abril de 2022, impuesto por la infracción C.29, esto es: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, se adelantó el procedimiento con observancia al debido proceso, en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017 (...)

Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

<i>Consulta por tipo y número de identificación</i>
<i>Nombre/Razón Social: Jairo Ennis Correa Mejía</i>
<i>Tipo y número de documento: Cédula de Ciudadanía – 79514587</i>
<i>Estado de la persona: Activa</i>
<i>Datos de ubicación</i>
<i>Información registrada en RUNT</i>
<i>Dirección: Calle 149 No. 54 A – 79 – Departamento: Bogotá</i>
<i>Municipio: Bogotá – Correo Electrónico:</i>
<i>Teléfono: 6955803 – Teléfono móvil: 3115327415</i>

Es importante precisar que es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. (...)

Así las cosas, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que fue devuelto por la causal NO EXISTE.

Al no lograrse la notificación personal del comparendo al ciudadano, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO, mediante Resolución No. 180 DEL 2022-05-17 NOTIFICADO 24/05/2022, el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co, procedimiento establecido en el artículo 69, inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

¹² Páginas 09 a 10 del archivo pdf “001. AcciónTutela”.

¹³ Página 09 ibídem.

En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que, para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, así mismo el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Ahora bien, con relación a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario aclararle que, la sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de foto detección.

El ciudadano puede (...) rechazar la comisión de la infracción, situación en la cual el presunto responsable deberá presentarse ante la autoridad competente en Audiencia Pública dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002. (...)

Para el caso en comento, se evidencia que la orden de comparendo No. 1100100000032890893 de 03 de abril de 2022 fue legalmente notificada, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente.

Respuesta a los numerales tres y cinco:

Es en Audiencia Pública la etapa procesal pertinente, para manifestar su inconformidad por la imposición del comparendo y/o comparendos, según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-467/95, y en la misma exponer todos los argumentos de su petición y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Respuesta a los numerales cuatro y siete:

Respecto a lo manifestado en su escrito, con relación a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario aclararle que, la Sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de Foto detección.

Así las cosas, una vez realizada la notificación en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso) respecto de la imposición de la orden de comparendo, puede usted aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogíendose a los beneficios y pagar, o también puede impugnar el comparendo y detener el proceso contravencional.

En caso de presentarse la impugnación, lo que prevé la decisión judicial es justamente la inversión en la carga de la prueba, esto es, que una vez desaparece la presunción legal de responsabilidad por solidaridad, no puede el Estado esperar que el ciudadano demuestre su ausencia de responsabilidad, con lo cual debe en este caso, la SDM en ejercicio de la facultad sancionatoria prevista en el procedimiento contravencional en armonía con las normas sustanciales y procedimentales aplicables, ordenar y practicar todos los medios de

prueba posibles hasta vencer en juicio al contraventor o en su defecto declarar la ausencia de responsabilidad.

En relación a la orden de comparendo N° 11001000000030627732 registra en estado AUTO DE ARCHIVO. Lo que significa que ya no le afecta su estado de cartera y termina toda actuación contravencional.

Ahora bien, remitiremos su caso a nuestro proveedor informático, para que en el transcurso de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de emisión de este comunicado, efectúe la actualización y descargue del comparendo en los sistemas de la entidad y el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT.

Una vez cumplido el plazo informado, podrá verificar el descargue del comparendo en las páginas www.movilidadbogota.gov.co y www.simit.com.co dispuestas para hacer su consulta:

- <https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php>
- <https://consulta.simit.org.co/Simit/> (...)”¹⁴

(ii) Radicado SDC 202231109519551 del 26 de octubre de 2022:

“En atención a la solicitud indicada (En cuanto a señalización respecta) en el numeral 3 de su petición 202261202468522, de la acción de Tutela 2022-00791, respecto a la debida señalización de las cámaras de fotodetección asociadas a los comparendos N° 11001000000032890893 y 11001000000030627732, por lo cual, la Secretaría Distrital de Movilidad, desde la Subdirección de Señalización se permite indicar lo siguiente:

La Secretaría Distrital de Movilidad -SDM, informa que las cámaras que detectan la velocidad corresponden a las denominadas “Cámaras Salvavidas”, con las cuales se toman evidencias de una posible infracción, pues muestran la velocidad máxima permitida en el corredor y la velocidad a la cual estaba transitando el vehículo para que las autoridades de tránsito mediante el proceso contravencional correspondiente decidan la imposición o no de una sanción. En este sentido, se informa que, surtidos los trámites legales y técnicos, a la fecha el Ministerio de Transporte autorizó a ésta Secretaría noventa y dos (92) puntos para las denominadas “cámaras salvavidas”, dentro de los cuales hay a la fecha setenta y dos (72) equipos SAST1 en operación.

La ubicación de la señalización de dichas cámaras se ha realizado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial 2, Ley 1843 de 20173 y la Resolución 718 de 20184 (Vigente y aplicable para la fecha de autorización de dichas Cámaras por parte del Ministerio de Transporte y conforme a lo descrito en los Artículos 20 y 22 de la Resolución N° 20203040011245).

De la misma manera, es relevante mencionar que los SAST aprobados a nivel nacional pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://fotodeteccionapp.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?sort=-fecha_ultima_actualizacion.

Adicionalmente, la velocidad máxima permitida, se encuentra regulada por la señalización SR-30 existente en el sector del requerimiento y la normatividad vigente, así como lo establecido en los Artículos 74 y 106 (modificado por el Artículo 12 de la Ley 2251 de 2022) de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre (...).

Por otro lado, la Subdirección de Señalización precisa que para la elaboración e implementación de señalización informativa SI-27 (con texto “DETECCIÓN ELECTRÓNICA”), se ha realizado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial, Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018, en el cual se establece

¹⁴ Páginas 32 a 43 del archivo pdf “006. ContestaciónAccionada”

que los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito – SAST- deben estar debidamente señalizados, en tal virtud, se precisa que la Secretaría Distrital de Movilidad –SDM- debe adelantar el procedimiento descrito en el artículo 7° parágrafo 1° de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018; así mismo, los diseños de señalización se adelantaron conforme a lo definido en el Artículo 10° “Señalización” de la citada Resolución. (...)

De lo anterior se concluye, que la señalización vertical SI-27 (Seguridad Vial) con texto “DETECCIÓN ELECTRONICA” y seguida de estas con señales verticales de pedestal SR-30 y en algunos puntos reforzando en la demarcación con símbolos de velocidad máxima permitida se ha realizado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial, Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018.

ORDEN DE COMPARENDO 1100100000032890893

Para el caso particular de la Autopista Norte con Calle 95 Sentido (N-S), esta Subdirección ha adelantado la implementación de la señalización SR-30 (ver Tabla No. 1) y SI-27 (ver Tabla No. 2) de la “Cámara Salvavidas”, una vez se ha contado con la autorización emitida por el Ministerio de Transporte, bajo Radicado MT_20194000641171. (Anexa tablas de señalización)

ORDEN DE COMPARENDO 1100100000030627732

Para el caso particular de la AC 80 x KR 114 (O-E), esta Subdirección ha adelantado la implementación de la señalización SR-30 (ver Tabla No. 3) y SI-27 (ver Tabla No. 4) de la “Cámara Salvavidas”, una vez se ha contado con la autorización emitida por el Ministerio de Transporte, bajo Radicado MT_20204000111021. (Anexa tablas de señalización)

En resumen, la SDM ha actuado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial, Ley 769 de 2002, Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018, entendiéndose que dicha señalización se ubica teniendo en cuenta las condiciones operativas de movilidad y características de la infraestructura vial, y de esta manera tenga plenamente conocimiento el conductor la aproximación a los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito – SAST-. (...)”¹⁵

(iii) Radicado SCTT 202232309521641 del 26 de octubre de 2022:

“3. Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron las foto-detecciones número N° 1100100000032890893 del 04/03/2022 – N° 1100100000030627732 del 11/06/2021 tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018”

Con el fin de atender lo solicitado al comparendo No. 1100100000032890893 mencionado en su comunicado y de acuerdo a la ley 1843 y la resolución 718 respecto a la autorización de la cámara salvavidas ubicada en la AU. NORTE – CL 95 (N-S), nos permitimos informar que esta se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte desde el 26 de diciembre 2019 bajo el radicado MT_20194000641171.

Así mismo, para el comparendo No. 1100100000030627732 respecto a la autorización de la cámara salvavidas ubicada en la AV CL 80 - CR 114 (O-E), nos permitimos informar que esta se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte desde el 27 de marzo de 2020 bajo el radicado MT_20204000111021.

Se anexan los radicados mencionados del Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación de 54 “Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito” (SAST) dentro de los

¹⁵ Páginas 44 a 59 ibídem

cuales están incluidas las cámaras que se encuentran ubicadas en la AU. NORTE - CL 95 (N-S) y AV CL 80 - CR 114 (O-E).

Además, se indica que las cámaras salvavidas ubicadas en la AU. NORTE - CL 95 (N-S) y AV CL 80 - CR 114 (O-E) cuenta con el certificado de calibración No. 2020- 03-C006 y 2020-03-C051 emitidos por el laboratorio de calibración ASIMETRIC, el cual se encuentra acreditado por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA (ONAC), dando cumplimiento así a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017, los cuales se anexan en la presente.

“5. De las 69 cámaras instaladas, solo once cuentan con los permisos para operar y la misma Alcaldía de Bogotá anuncio con mucha expectativa y que no contaban con los permisos para su entrada en operación.”

La Secretaría Distrital de Movilidad se permite informar que el Ministerio de Transporte mediante los siguientes radicados, aprobó 92 ubicaciones para la instalación y operación de las cámaras salvavidas.

MT_20194000641171

MT_20204000013091

MT_20194000619861

MT_20194000563451

MT_20204000111021

Adicionalmente, el Ministerio de Transporte mediante el radicado MT_20184230505361, aprobó 37 ubicaciones para la instalación y operación de las cámaras fijas del Centro de Gestión de Tránsito de la SDM (SAST FIJO), radicado que se anexa a la presente.

“6. Si unas de esas 11 cámaras tomaran una foto multa a los dueños de los vehículos que sean captados por los dispositivos no les enviarán una orden de comparendo. En su lugar, recibirán “un aviso informativo”.

Se informa que los "avisos informativos" fueron utilizados previo el inicio de operación de las cámaras salvavidas, las cuales tuvieron una etapa pedagógica, en la cual se enviaban avisos informativos a los ciudadanos propietarios de vehículos que eran registrados por estos dispositivos cometiendo algún tipo de infracción de tránsito; haciendo esto parte de la campaña de difusión de estos nuevos equipos automáticos de control en vía, la cual se realizó durante finales de 2019 y acabó el 24 de mayo del 2020. (...)"¹⁶

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida a los correos electrónicos: joaquinleonardoherrera88@gmail.com y asesoriasjorgetellez@gmail.com¹⁷ los cuales coinciden con los señalados por la parte actora en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y del derecho de petición.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado

¹⁶ Páginas 60 a 62 ibídem

¹⁷ Páginas 127 y 129 ibídem

por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, se tiene lo siguiente:

La petición contiene 6 puntos y no 7, dado que éstos no se encuentran enumerados en debida forma, pues de la petición 1 pasa a la petición 3.

El **primer** punto tiene como fin la exoneración del pago de los comparendos No. 11001000000032890893 del 04 de marzo de 2022 y 11001000000030627732 del 11 de junio de 2021, así como la remisión de las guías de envío y del pantallazo del RUNT.

Frente a ello, la accionada en el Radicado SDC 202242109529471, le informó al peticionario que la notificación del comparendo 11001000000032890893 del 04 de marzo de 2022 le fue remitida a la dirección que tenía registrada en el RUNT, es decir, a la Calle 149 No. 54 A -79 de la ciudad de Bogotá¹⁸, y como prueba de ello, le envió copia del pantallazo de la consulta que realizó ante el RUNT¹⁹, así como la guía del envío de la notificación, la cual fue devuelta por la causal: “NO EXISTE”.²⁰

Así mismo, le indicó que, como la notificación fue devuelta procedió a notificarlo por aviso a través de la Resolución No. 180 del 17 de mayo de 2022, lo cual fue corroborado por el Juzgado en la página web www.movilidadbogota.gov.co en donde se observa que la Resolución fue fijada el 17 de mayo de 2022 y desfijada el 23 de mayo de 2022.²¹

Para finalizar, le precisó que el derecho de petición no era el mecanismo establecido para agotar ese tipo de reclamaciones y que el término de 11 días hábiles con que contaba para impugnar el comparendo ya estaba vencido. En efecto, como la notificación se efectuó el 23 de mayo de 2022, el término de 11 días hábiles dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, transcurrió del 24 de mayo de 2022 al 07 de junio de 2022.

Respecto del comparendo No. 11001000000030627732 del 11 de junio de 2021, le manifestó que, registraba con estado “*AUTO DE ARCHIVO*” y que remitiría la información a su “*proveedor informático*” para que realizara la actualización y el descargue del comparendo en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

¹⁸ Página 111 ibídem

¹⁹ Página 111 ibídem

²⁰ Página 112 ibídem

²¹ Listado de avisos puede ser consultado en: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

En el **tercer y quinto** punto, el accionante solicitó le fueran suministrados los permisos de la Superintendencia de Transporte y las pruebas de la debida señalización y calibración de las cámaras de foto-detección de los comparendos.

Frente a ello, la accionada en el Radicado SDC 202231109519551, le informó que la ubicación de la señalización de las cámaras se realizó con base en los criterios establecidos en la Ley 1843 de 2017 y en la Resolución 718 de 2018; y le adjuntó copia de las tablas 1 y 3 “señalización SR-30”²² y 2 y 4 “señalización SI-27”²³.

Por otro lado, en el Radicado SCTT 202232309521641, le precisó que la cámara salvavidas ubicada en la Autopista Norte con Calle 95 (N-S) se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte desde el 26 de diciembre de 2019 bajo el radicado MT_20194000641171 y, que la cámara ubicada en la Av. Calle 80 con Carrera 114 (O-E) se encuentra autorizada bajo el radicado MT_20204000111021.

Del mismo modo, le indicó que las cámaras salvavidas contaban con el certificado de calibración No. 2020-03-C006 y 2020-03-C051, emitidos por el laboratorio de calibración “ASMETRIC” y como soporte de ello, le adjuntó la copia del comprobante de calificación.²⁴

En los puntos **cuarto, sexto y séptimo**, el accionante solicitó la exoneración de los comparendos, con base en las Sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003, por no existir plena identificación del conductor y por no remitir un “*aviso informativo*” sino la “*orden de comparendo*”.

Frente a ello, la accionada en el Radicado SDC 202242109529471, le indicó que la Audiencia Pública era la etapa procesal pertinente para manifestar la inconformidad respecto de la imposición del comparendo; que la sentencia C-038 de 2020, no “*invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito*”, sino que, únicamente retiró del “*ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción*” y que, por lo tanto, el procedimiento seguía siendo el establecido en los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito; y por último le precisó que los “*avisos informativos*” fueron utilizados previo al inicio de operación de las cámaras salvavidas, y que esta disposición operó desde finales del año 2019 hasta el 24 de mayo de 2020.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder

²² Páginas 49 a 52 ibídem

²³ Páginas 49 a 52 ibídem

²⁴ Páginas 156 a 159 ibídem

favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo²⁵.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al derecho de petición presentado por el señor **JAIRO ENNIS CORREA MEJÍA**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **JAIRO ENNIS CORREA MEJÍA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

²⁵ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.